

## Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelesísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Octubre).

## Gobierno Civil

### BANDO:

Don José de Echanove y Martínez de Aragón, Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: Que anunciada y próxima á declararse la huelga general de empleados ferroviarios, pueden producirse sucesos que no solo caigan bajo el Código Penal, sino que constituyan delito ó falta de carácter especial, con arreglo á la Ley vigente de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

El título quinto, artículos 16 al 23 de dicha Ley, enumeran qué actos dirigidos contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles, son constitutivos de delito ó falta, y como caso de ser perpetrados, lo cual espero de la cordura de todos no suceda, habría inmediatamente de dar conocimiento á las Autoridades judiciales, á fin de que por nadie ni en ningún momento pueda alegarse ignorancia, hago públicos dichos artículos para general conocimiento.

Espero, pues, que cada cual sabrá mantenerse dentro de su

derecho, no obligándome á perseguir con todo rigor actos, no solo perturbadores del orden público sino que perjudican los intereses generales de la Nación.

Logroño, 3 de Octubre de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

Artículos de la Ley de 23 de Noviembre de 1877, que se citan:

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el artículo 507 del Código Penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando estè señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las Leyes y Reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó en sus dependencias, un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código Penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código Penal impone á los que resisten á los Agentes de la autoridad.

## Administración de Contribuciones

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CIRCULAR

2172

Debiendo empezar en el día de hoy los trabajos para la formación de la matrícula en todas las poblaciones, según dispone el artículo 68 del vigente Reglamento, esta Administración, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 69 del mismo, ha acordado señalar á los Ayuntamientos de esta provincia los mismos plazos que se les concedió en el año anterior, para que dentro de ellos remitan á esta Oficina dichos documentos ya formados.

Estos plazos son: de cuarenta

y cinco días para los Ayuntamientos de Alfaró, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera y Santo Domingo; de treinta, para los de Aldeanueva de Ebro, Autol, Briones, Cenicero, Ezcaray, San Asensio, San Vicente y Torrecilla de Cameros, y de veinte, para los restantes.

No cree esta Administración necesario el hacer advertencia alguna para que todos los Ayuntamientos cumplan este servicio dentro de los plazos marcados, porque del reconocido celo é inteligencia de los mismos, espero que observen en ellos la mayor puntualidad, tan necesaria para que puedan tener efecto las múltiples operaciones que han de llevarse á efecto en estas Oficinas, y para que sea un hecho el precepto reglamentario de que para el día 20 de Diciembre se hallen todas las matrículas terminadas y aprobadas. Solamente aquellos Ayuntamientos indolentes y morosos por costumbre, rémora de toda buena gestión, y que en esta provincia por fortuna suelen ser muy pocos, es á los que esta Administración se cree en el deber de hacerles presente, para que no se llamen á engaño, que en este particular ha de ser inexorable, y que un solo día que se excedan de los plazos marcados lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Delegado, según dispone el art. 70, para la imposición de todos los correctivos que en el mismo se previenen.

Para la formación de las matrículas, deben tener en cuenta los Ayuntamientos que éstas han de ser reflejo fiel del Comercio é Industria de cada pueblo, y para ello es preciso que á los individuos que figuraban en las matrículas del año anterior, se agreguen todos los que hayan sido alta en el presente, bien por expedientes que figuran relacionados y hayan sido aprobados por esta Administración, y que deben de segregar-

se todos los que figuran como bajas en las relaciones aprobadas también por esta Oficina.

Deben de hacer separación en dicho documento, de las diferentes industrias, agrupándolas por tarifas y éstas por clases, teniendo cuidado de especificar con claridad el epígrafe á que corresponden, así como también los diferentes elementos y unidades de tributación de que se componen, para que á simple vista y sin que pueda dar lugar á duda alguna, se vea en todo momento que la clasificación y liquidación se hallan bien hechas.

Asimismo separarán debidamente los recargos municipales que han de ingresar con aplicación al Tesoro, que se hallan determinados en el artículo 6.º del citado Reglamento y que nunca variarán de 13 por 100 de aquellos otros que son para atenciones municipales el disminuirlos y hasta suprimirlos, debiendo acompañar á la matrícula una certificación de la sesión del Ayuntamiento, en la que se haya acordado el recargo que por este concepto se ha de imponer en el año próximo.

Cuidarán de liquidar con separación las industrias accionadas por saltos de agua, de las cuotas y recargos que á estos corresponden, ajustándose para ello á las reglas establecidas y que figuran al frente de la tarifa 3.ª del Reglamento de industrial reformado y mandado publicar por Real orden de 13 de Julio de 1906.

Terminará la matrícula con un resumen general por tarifas que comprenderá los totales que estas arrojen por cuotas y recargos, los que sumados darán el importe total de las mismas por los diferentes conceptos, requisitos indispensables para que éstos documentos puedan tener su más fácil contracción en los libros de contabilidad, y será reintegrada con póliza de una peseta por cada pliego que contenga.

Por último, tanto las altas como las bajas que se presenten después de formada la matrícula para el año próximo, serán liquidadas, comprobadas y relacionadas en la forma ordinaria, surtiendo sus efectos como resultados del ejercicio que finaliza.

Los Ayuntamientos al remitir las matrículas originales para su aprobación, acompañarán dos copias autorizadas de la misma, debidamente reintegradas, así como la lista cobratoria, y aquellos en cuyo término municipal no se ejerza acto alguno comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, remitirán certificación librada por el Sr. Alcalde, comprensiva de dichos extremos, dentro de los

plazos marcados, incurriendo caso contrario, en las responsabilidades ya indicadas.

Expuestos en forma sucinta los principales requisitos de que han de venir adornados dichos documentos, resta solo á esta Administración recordar á los Ayuntamientos las principales modificaciones sufridas por el vigente Reglamento las cuales son: R. O. 5 Enero 1912, declarando con carácter general que la exención que comprende el núm. 33 de la tabla unida á las tarifas no comprende más que á los Maestros y Maestras que se dediquen á la enseñanza de las «primeras letras» en su sentido más estricto.—Real orden 12 Enero 1912; declara que el epígrafe 5.º de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª define á los mismos industriales del núm. 40 de la tarifa 2.ª cuando ejercen la industria en ambulancia, debiendo tributar por el epígrafe 5.º bis de la misma sección y tarifa los viajeros que ofrezcan á los particulares artículos de novedad de todas clases.—R. O. de 16 de Febrero; dispone que el epígrafe 85 de la tarifa 2.ª quede redactado en la siguiente forma: Empresas de teatros, entendiéndose por tales las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquier clase; pagarán por cada función el 0'50 por 100 del importe total de una entrada completa. A las empresas que declaren la industria por meses completos se les liquidará por el 15 por 100 de una entrada completa. Divididos los espectáculos teatrales en funciones completas, por secciones y continuas se tendrá en cuenta que las secciones dobles se contarán por dos sencillas, las especiales, como tres sencillas y las funciones continuas, como cuatro sencillas á los efectos de la liquidación de cuotas, en forma tal que se liquidarán el 0'50 por 100 de cada sección siendo todas sencillas, contando como dos sencillas las dobles y como tres sencillas las especiales y debiendo liquidarse las secciones continuas que son consideradas como cuatro sencillas al 2 por 100 de una entrada completa á los precios ordinarios ó al 60 por 100 si la liquidación es por meses. A las empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones se les hará una bonificación del 30 por 100 en el tipo señalado, quedando este reducido al 0'35 por 100.—R. O. 1.º de Marzo; modificando la nota que se añadió por Real orden de 18 de Enero de 1911 al epígrafe número 40 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, redactándola en la siguiente forma: Por este

epígrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, quince cabras, ó cuarenta ovejas que suministren la leche que expenden, sin pagar por el epígrafe número 32 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado, pagarán por el ganado de exceso la cuota señalada en el citado epígrafe 32 de la clase 3.ª de la sección 1.ª. Cuando tengan ganado de varias clases la bonificación alcanzará sólo á una clase.—Real orden 11 de Mayo; creando el epígrafe 257 bis de la tarifa 3.ª en la siguiente forma: Fábricas de cortes ó aparados para zapatillas llamadas de orillo comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección; pagarán por cada telar sencillo para palas ó talones 22 pesetas, siempre que éstas sean para uso exclusivo de las fábricas de calzado.—R. O. 12 de Mayo; crea un epígrafe á la tarifa 2.ª clasificando la industria de alquiler de contadores, redactado en la siguiente forma: Alquileres de contadores para agua, gas y electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se asemejen; pagarán por cada 100 aparatos ó fracción de 100 que alquilen la cuota de 60 pesetas.—Real orden 10 Junio; adiciona un párrafo al epígrafe número 2 de clase 6.ª de la tarifa 1.ª redactado en los siguientes términos: En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma ó caucho interpuesta ó yuxtapuesta, pues en esos casos la venta está comprendida en el número 2 de la clase 6.ª de esta tarifa.—R. O. 10 Junio; modifica la nota del epígrafe 344 de la tarifa 3.ª en la siguiente forma: Los dueños de talleres de litografía podrán tener exclusivamente para el servicio de pruebas una prensa de mano exenta de tributación cuando el número de máquinas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando el número de máquinas exceda de seis. Si el número de prensas fuese mayor que el tolerado satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que corresponda á los litógrafos de la tarifa 4.ª, pudiéndose apremiar para el pago de este recargo. Estos industriales no contribuirán independientemente por la preparación de planchas litográficas ó clichés prototípicos ó de fotograbados, etc.; pero no podrán vender di-

chas placas ó clichés sin pagar el recargo que queda establecido en el párrafo anterior.—R. O. 27 Julio; modificando el epígrafe 45 de la tarifa 5.ª en la siguiente forma: Epígrafe 45; los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, ferro-carriles infantiles y demás aparatos destinados á diversión. Cuando se puedan determinar en ellos el número de plazas pagarán por cada plaza dos pesetas. Cuando no pueda determinarse éste número de plazas pagarán una cuota fija de cincuenta pesetas por aparato. Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente pagarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.

En conclusión y para no hacer esta circular interminable, si alguno tuviere duda alguna respecto á la materia, sepan que esta Administración tendrá verdadera complacencia en contestar á cuantas preguntas se le dirijan, entendiéndose que la buena voluntad de que se siente animada con respecto á los Ayuntamientos ha de servir para que éstos respondan á su llamamiento rindiendo los servicios con la mayor puntualidad.

Logroño, 1.º de Octubre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Tudela.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

2189

El Sr. Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario disfrutando de licencia.

He acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre hurto, contra José Fuentes Díez y dos más, se cite por medio de la presente á Genoveva Sánchez Fernández y Donato Aguirre Gómez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día cinco de Octubre próximo á las diez horas, comparezcan en concepto de testigos á la vista de juicio oral, señalado para dicho día y hora, ante la Audiencia provincial de esta capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo, ni alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio consiguiente.

Logroño treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario.

Logroño.—Imp. Provincial